

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 658 DE 11/03/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA con NIT. 890403100-8**

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria,

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SEPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”*. (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 *“(…) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

NOVENO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)”*.

DECIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: *“Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”*.

DECIMO PRIMERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (…)”*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que *“De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DECIMO SEGUNDO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: “...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”

DECIMO TERCERO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DECIMO CUARTO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DECIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA** con NIT. 890403100-8 (en adelante **COOPESTRAM** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 18 del 07/07/2000, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de Pasajeros por Carretera.

DECIMO SEXTO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionados así:

16.1. Radicado No. 20195606032292 del 26 de Noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606032292 del 26 de noviembre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Magdalena, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. S2019-060367 /SETRA – GUSAP- 29.25, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 442112 del 13 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa SMG678 vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA.**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados al presentar planilla 0409 de ruta Arjona- Guamal y los pasajeros y conductor manifiestan que la ruta es Cartagena - Mompos, Lo anterior, de acuerdo con

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

lo indicado en la tirilla de orden de infracción al transporte en la parte de observaciones, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

16.2. Radicado No. 20195606052082 del 02 de diciembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606052082 del 02 de diciembre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bolívar, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 380918 del 18 de septiembre de 2019, impuesto al vehículo de placa UYW296 vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA**, toda vez que se relaciona que el vehículo no portaba planilla de viaje ocasional. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

16.3. Radicado No. 20195606036872 del 27 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606036872 del 27 de noviembre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Atlántico, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481554 del 10 de septiembre de 2019, impuesto al vehículo de placa UYY166 vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA**., toda vez que se relaciona que el vehículo no porta martillos obligatorios. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA**., presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impusieron los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Números: 442112 del 13 de octubre de 2019, por presuntamente prestar servicios no autorizados, IUIT No. 380318 del 18 de septiembre de 2019 no portaba la planilla de viaje ocasional, el cual se subsana ese mismo día al presentar la planilla respectiva según las observaciones del comparendo, y por último en el IUIT No 481554 del 10 de septiembre de 2019 por no portar los martillos obligatorios en el vehículo¹⁵.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LTDA** de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó servicios no autorizados por la autoridad competente así como también transitar sin la planilla de despacho, documentos exigidos para la operación y no adecuar las salidas de emergencia con los martillos obligatorios en el vehículo vinculado a esta empresa mientras se encuentra en circulación prestando el respectivo servicio.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

16.4 En relación con los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 con respecto al deber de cumplimiento del permiso de acuerdo con lo autorizado y bajo las condiciones establecidas en concordancia con el Decreto 1079 de 2015.

¹⁵ Resolución 5666 del 23 de Julio de 2003, ARTICULO QUINTO (...) CARACTERISTICAS (...) Las ventanas con vidrios de expulsión, deben poseer dos ganchos de acción inmediata que permitan desprender totalmente el vidrio. Las ventanas con vidrios de fragmentación deben poseer como mínimo un martillo con punta de tungsteno que permita romper la totalidad del vidrio. Los vidrios de fragmentación deben romperse sin riesgo de accidente corporal.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que esta Superintendencia conoció denuncias por la presunta prestación de servicios no autorizados por parte de **COOPESTRAM**, en los siguientes términos:

(...)Es así como la empresa Cooperativa especializada de Transportadores de Mompos, Coopestram, sin control alguno invade la ruta de Magangué como destino, lo cual hace incurrir en violaciones a la normatividad de transporte, de igual forma prevenir a las autoridades de tránsito y transporte de Sincelejo (Sucre) ya que ellos manifiestan tener un convenio avalado por ustedes”¹⁶ (...)

Que con ocasión de las quejas presentas ante esta Superintendencia se procedió a realizar un requerimiento de información bajo el radicado No. 20218700629631 del 20/09/2021. Dentro del cual se solicitaba a la Cooperativa, entre otros documentos “que aportara al Resolución por medio de la cual se adjudicaba la ruta: Magangué – Sincelejo y viceversa

“1. De las rutas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

- 1.1. *Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa **Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompos Ltda.**, para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera.*
- 1.2. *Copia de la Resolución que adjudicó la ruta “Magangué – Sincelejo y viceversa” con sus respectivas modificaciones (si las tiene). Subrayado por fuera del texto.*
- 1.3. *Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.*
- 1.4. *Documento que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria.*
- 1.5. *Copia de las planillas de despacho de la Empresa **Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompos Ltda**, al prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta “Magangué- Sincelejo y viceversa” en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*
- 1.6. *Copia de las tasas de uso canceladas por la empresa **Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompos Ltda**, a la Terminal, o alegue información de la autoridad municipal con ocasión de la prestación del servicio publico de transporte de pasajeros por carretera, en la ruta “Magangué – Sincelejo y Viceversa” en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*

Que **COOPESTRAM** a través de radicado de entrada 20215341624182 del 23 de septiembre del 2021 respondió al requerimiento anteriormente expuesto, aportando la Resolución 064 de 05 de diciembre de 2006, de acuerdo con la cual la Cooperativa tiene un total de 5 rutas autorizadas.

Ahora bien, del estudio de la Resolución 064 de 05 de diciembre de 2006, no se evidencia la siguiente ruta

1. Magangué – Sincelejo y viceversa

¹⁶ Radicado de entrada 20195605909242

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

A continuación, se exponen las rutas que tiene autorizadas la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompos Ltda, señalas en la resolución 064 del 05 de diciembre de 2006.

Ruta 1	Mompós (Bolívar) -Bodega (Cicuco- Bolívar) y viceversa
Ruta 2	Mompós (Bolívar) – San Fernando (Bolívar) y viceversa
Ruta 3	Mompós (Bolívar) – Hatillo de Loba (bolívar) y viceversa
Ruta 4	Mompós (Bolívar) – Margarita (Bolívar) y viceversa
Ruta 5	Mompós (Bolívar) – Talaigua Nuevo (Bolívar) y viceversa

En ese orden de ideas la Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompós Ltda., no tiene autorizada la ruta Magangué – Sincelejo y Viceversa.

Así las cosas, los municipios mencionados no se encuentran descritos en la Resolución 064 de 05 de diciembre de 2006, como origen destino y tránsito. Sin embargo, a través de la información allegada a esta Superintendencia, ha sido posible evidenciar la presunta prestación de servicios no autorizados en la ruta descrita anteriormente nombrada en el párrafo anterior.

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada Cooperativa estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, al realizar presuntamente servicios no autorizados en la siguiente ruta 1) Magangué - Sincelejo y viceversa.

“Ley 336 de 1996

*(...)” Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.
(...)*

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

DECIMO SEPTIMO: Imputación fáctica y jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LTDA, (I)** prestó servicios no autorizados en la ruta Magangué – Sincelejo y viceversa, y otros **(II)** no portaba la planilla de viaje. **(III)** no portaba los martillos con punta de tungsteno que permita romper los vidrios de fragmentación al interior del vehículo¹⁷.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

¹⁷ Resolución 5666 del 23 de Julio de 2003, ARTICULO QUINTO (...) CARACTERISTICAS (...) Las ventanas con vidrios de expulsión, deben poseer dos ganchos de acción inmediata que permitan desprender totalmente el vidrio. Las ventanas con vidrios de fragmentación deben poseer como mínimo un martillo con punta de tungsteno que permita romper la totalidad del vidrio. Los vidrios de fragmentación deben romperse sin riesgo de accidente corporal.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

17.1 De la prestación de servicios no autorizados.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

“Ley 336 de 1996

(...)” Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3º. numeral 7º. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene que, se presentaron quejas a esta Superintendencia de Transporte donde informan que la investiga se encuentra prestando servicios no autorizados en la ruta Magangué – Sincelejo y viceversa, se realizó por parte de esta Superintendencia el requerimiento de información No. 20218700629631 del 20/09/2021 donde se le solicitaron una serie de documentos que soportaban la operación en dicha ruta, al requerimiento la investigada respondió bajo el radicado de entrada No. 20215341624182 del 23 de septiembre del 2021, una vez analizado el material aportado se encuentra que la investigada no cuenta con autorización por parte del Ministerio de Transporte para operar en la ruta Magangué – Viceversa.

De otra parte se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte con número 442112 del 13 de octubre de 2019 impuesto por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LTDA** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar servicios no autorizados, ya que de acuerdo con lo establecido por los agentes cubría una ruta distinta a la de la planilla de despacho.

- Que de acuerdo con el IUIT 442112 del 13 de octubre de 2019 el vehículo de placas SMG678, “*presta servicio no autorizado*”. Así las cosas, la investigada estaría prestando servicios para los cuales no se encuentra autorizado en la modalidad de pasajeros por carretera de radio de acción nacional.

Que el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió

Así las cosas, la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LTDA** estaría incurriendo en la presunta prestación de servicios no autorizados, al cambiar las rutas que le fueron inicialmente otorgadas, las cuales son de radio de acción nacional,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

prestando servicios dentro de rutas que no tiene asignadas y para lo cual no se encuentra autorizado, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

17.2. En relación con no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”

En ese sentido el Decreto 1079 de 2015 prevé lo siguiente, para la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

“Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

(...)

1.3. Planilla de despacho

- Que de acuerdo con el 442112 del 13 de octubre de 2019 el vehículo de placas SMG678 y de acuerdo con la casilla de observaciones del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado “NO PORTA PLANILLA” pues este presenta la planilla 0409 la cual tiene una ruta distinta a la que dicen los pasajeros y conductor. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba la planilla del viaje se consolida una conducta que infringe las normas de transporte, al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de viaje ocasional la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

17.3. De la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con las características técnicas de las salidas de emergencia ya que no portaba los martillos de seguridad.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 38 de la citada Ley, especifica lo siguiente:

“Ley 336 de 1996

(...)” Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódicos o para determinados casos” (Subraya fuera de texto)”

En ese sentido el artículo 5 de la Resolución 5666 del 2003, por medio del cual se reglamenta las características técnicas de la salida de emergencia en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.:

“Resolución 5666 de 2003.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- Artículo 5°. Características. Las salidas de emergencia deberán cumplir con las siguiente características:
 -
 - 1. Ventanas de emergencia
 -
 - -Deben ser de fácil y rápida remoción, accesibles desde el interior del vehículo.
 -
 - -Poseer mecanismos de expulsión o fragmentación.
 -
 - Las ventanas con vidrios de expulsión, deben poseer dos ganchos de acción inmediata que permitan desprender totalmente el vidrio.
 -
 - Las ventanas con vidrios de fragmentación deben poseer como mínimo un martillo con punta de tungsteno que permita romper la totalidad del vidrio. Los vidrios de fragmentación deben romperse sin riesgo de accidente corporal.

Así las cosas, la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LTDA** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con las características técnicas de las salidas de emergencia adecuadas en sus vehículos, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito por el artículo 5° de la Resolución 5666 de 2003.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

18.1 Formulación de Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que la misma prestó servicios no autorizados de conformidad con el IUIT No 442112 del 13 de octubre de 2019, y quejas presentadas a esta Superintendencia **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA** con **NIT. 890403100-8**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

“ Ley 336 de 1996 (...)

*(...)” **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

(...)

***Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 ya que se encontró prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la planilla de despacho de conformidad con el IUIT 442112 del 13 de octubre de 2019 el vehículo de placas SMG678, impuestos por la Policía Nacional a vehículos vinculados a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA** con NIT. 890403100-8

“Ley 336 de 1996

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”

“Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

(...)

1.3. Planilla de despacho”.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5 de la Resolución 5666 del 2003, ya que se encontró prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con las características técnicas de las salidas de emergencias adecuadas para los vehículos, esto de conformidad con el IUIT No. 481554 del 10 de septiembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a vehículos vinculados a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA** con NIT. 890403100-8

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 38 de la citada Ley, especifica lo siguiente:

“Ley 336 de 1996

(...)” Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódicos o para determinados casos” (Subraya fuera de texto)”

En ese sentido el artículo 5 de la Resolución 5666 del 2003, por medio de la cual se reglamentan las características técnicas de la salida de emergencia en los vehículos de transporte de pasajeros:

- Artículo 5°. Características. Las salidas de emergencia deberán cumplir con las siguiente características:
- 1. Ventanas de emergencia
- Deben ser de fácil y rápida remoción, accesibles desde el interior del vehículo.
- Poseer mecanismos de expulsión o fragmentación.
- Las ventanas con vidrios de expulsión, deben poseer dos ganchos de acción inmediata que permitan desprender totalmente el vidrio.
- Las ventanas con vidrios de fragmentación deben poseer como mínimo un martillo con punta de tungsteno que permita romper la totalidad del vidrio. Los vidrios de fragmentación deben romperse sin riesgo de accidente corporal.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DECIMO NOVENO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA** con NIT. 890403100-8. por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con el IUIT No. 442112 del 13 de octubre de 2019, y quejas presentadas a esta Superintendencia, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA** con NIT. 890403100-8. por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el IUIT No. 442112 del 13 de octubre de 2019 lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA** con NIT. 890403100-8. por la presunta vulneración del artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5 de la Resolución 5666 del 2003, esto de conformidad con el IUIT No. 481554 del 10 de septiembre de 2019, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA** con NIT. 890403100-8. un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo Vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA** con NIT. 890403100-8.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a la empresa de Transportes Auto Rio S.C.A.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTICULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

658 DE 11/03/2022

Notificar:
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA con NIT. 890403100-8.
Representante legal o quien haga sus veces.
Jonipepe43@yahoo.es
Cra 4 N 20 -72
Mompós / Bolívar

Redactor: Germán Herrera / Carlos Alberto Velandia.
Revisor: Adriana Rodríguez.

Notificar:

Transportes Auto Rio S.C.A.
transautorio@hotmail.com

¹⁸ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA

Fecha expedición: 2022/03/11 - 07:35:58
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uy8zmgf65K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA
SIGLA: COOPESTRAM
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890403100-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : CARTAGENA
DOMICILIO : SANTA CRUZ MOMPOX

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500091
FECHA DE INSCRIPCIÓN : FEBRERO 21 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JULIO 30 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 22,371,021.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 4 N 20 72
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13468 - SANTA CRUZ MOMPOX
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3103653031
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jonipepe43@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 4 N 20 72
MUNICIPIO : 13468 - SANTA CRUZ MOMPOX
TELÉFONO 1 : 3103653031
CORREO ELECTRÓNICO : jonipepe43@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : jonipepe43@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 500091 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 21 DE FEBRERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA

Fecha expedición: 2022/03/11 - 07:35:58
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uy8zmgf65K

QUE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 26 DE FEBRERO DE 1976 BAJO EL NÚMERO 00000000000000000168 OTORGADA POR DANCOOP

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES GOBERNACION DE BOZIVAR

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	19961124	ACTA DE ASAMBLEA GENERAL	SANTA CRUZRE01-500124	19970519
PA-8	20010111	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA	BOGOTA RE01-501336	20010525

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE LA COOPERATIVA SERA LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS A LOS ASOCIADOS A TRAVES DE LA SIGUIENTES SECCIONES: A)SECCION DE TRANSPORTE. B) SECCION DE APOORTE Y CREDITO. C)SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL. D)SECCION DE MANTENIMIENTO. E)SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$ 17,200,000.00

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 30 DE ENERO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 504807 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE MARZO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	GUTIERREZ MONTENEGRO OMAR	CC 9,268,936

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 30 DE ENERO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 504807 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE MARZO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	NOYA GUTIERREZ HUMBERTO DE JESUS	CC 9,263,697

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 30 DE ENERO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 504807 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE MARZO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	LARA HERNANDEZ CANDELARIA	CC 33,220,064

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 30 DE ENERO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 504807 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE MARZO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA

Fecha expedición: 2022/03/11 - 07:35:58
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uy8zmgf65K

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	ZAMBRANO TOSCANO CARMEN	CC 22,991,280

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 30 DE ENERO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 504807 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE MARZO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	LARA HERNANDEZ CARMEN	CC 33,218,911

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 30 DE ENERO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 504807 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE MARZO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	PEÑAS DE ALCOCER ESTELLA ADELAIDA	CC 33,211,355

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2010 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 504728 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	PEDROZO PEREZ YONIS	CC 77,035,860

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DE 1)ASAMBLEA GENERAL. 2)EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3) EL GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y FORMARA PARTES DE LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA. SUS FUNCIONES SON: 1)ORGANIZAR Y DIRIGIR CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA. 2)PROYECTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y OPERACIONES QUE HAYA QUE REALIZAR LA COOPERATIVA. 3)ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO Y EL REVISOR INTERNO. 4) CELEBRAR CONTRATOS U OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA A LA CUANTIA DE (\$100.000). 5)CONTROLAR DIRECTAMENTE EL ESTADO DE CAJA. 6)ELABORAR CONJUNTAMENTE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS. 7)NOMBRAR, REMOVER Y SANCIONAR A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA CON EL VISTO BUENO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 8) INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS. 9)ENVIAR AL DANCOOP LOS INFORMES DE CONTABILIDAD Y DATOS DE CONTABILIDAD QUE EL DEPARTAMENTO EXIJA.

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR: 1)LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS. 2)LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE. 3) LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$10,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

IMPORTANTE



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA

Fecha expedición: 2022/03/11 - 07:35:58
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uy8zmgf65K

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 19 de la
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E70997441-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: jonipepe43@yahoo.es

Fecha y hora de envío: 15 de Marzo de 2022 (09:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Marzo de 2022 (09:28 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330006585 de 11-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA con NIT. 890403100-8.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-658.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Marzo de 2022